



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 3 Enero 1872.)

Remitida á informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el dia 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ambos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la municipalidad debia componerse de 14 individuos segun el art. 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 el acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia solo de siete Concejales, que no llegaban á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á este, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legítimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspenso, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad

con lo prescrito por el art. 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de Agosto decidió que la municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes; y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que lo dirigió al Gobernador, á fin de que si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 50 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de Octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia corresponda.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 de que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resúmen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que formaban la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores existentes á la sesion del 9 de Julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legítima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoría consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto, expresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incuestionables la validez y eficacia del acuerdo de la municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agre-

ga que á los Ayuntamientos corresponde, segun el art. 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme el art. 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicios á un tercero, sino cuando este reclame contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia y la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Hoy ha firmado S. M. el Rey el decreto declarando terminada la legislatura de 1871 y convocando las Córtes para el 22 del corriente.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 6 do Enero de 1872.—Pedro Agustin Herrero.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion municipal y provincial de este pueblo, correspondiente actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Villar de los Navarros 2 de Enero de 1872.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Colomer, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Vicente Lezcano, con la calidad de padre de la menor Justa Lezcano y Lopez, á fin de que se le declare heredera abintestato de su madre Dionisia Lopez y Comenge, ó sea de los bienes relictos al fallecimiento de esta;

Resultando que incoado dicho incidente de pobreza se dió traslado del mismo á Santiago y Ana Lopez, hermanos de la difunta Dionisia Lopez y Comenge y tíos de la menor, y tambien al Promotor fiscal, por término de seis dias á cada uno, habiéndose evacuado únicamente por dicho Ministerio y acusada la rebeldia á los expresados Santiago y Ana Lopez por la parte actora, se entendieron las actuaciones con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido el incidente á prueba, se justificó con tres testigos la carencia de bienes del demandante Vicente Lezcano y Sancho y su hija menor Justa Lezcano y Lopez, corroborándose sus autos por la comunicacion de la Administracioneconómica de esta provincia en la que se manifiesta no pagan cuota alguna de contribucion:

Considerando que á los que se encuentran en el caso que Vicente Lezcano y Justa Lezcano proceden se les declare pobre para litigar:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano,

Dijo:—Que debía declarar y declaraba pobres para continuar este expediente á Vicente Lezcano y Sancho y su hija Justa Lezcano y Lopez, mandando se les defiendan sin exigirles derechos y facultad de usar el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que á su tiempo corresponda si vinieren á mejor fortuna. Y por esta su sentencia, que además de notificarse en extrados y de hacerse notoria por medio de edictos,

se insertará en el el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Fructuoso de Lallave.—Ante mí, José Colomer.»

Así resulta de dichos autos y sentencia anteriormente inserta y á los que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Colomer.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de autos de mayor cuantía, instados por D. Pedro Antonio Alonso Perez, contra D. Mariano Ejarque y doña Eusebia Lapuente, sobre abono de cantidades y entrega de varias acciones de carrera, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.^a Una casa sita en la calle de San Pablo de esta ciudad, señalada con el número ciento cuarenta y cinco de la manzana número cuarenta y dos; confrontante por su derecha entrando en ella con la del número ciento cuarenta y siete, por la izquierda con la del número ciento cuarenta y tres de la misma y por su testero con la calle de Boggiere: consta su superficie general de ciento setenta y cinco metros cuadrados próximamente de sitio; tasada en tres mil ciento doce pesetas. 3.112

2.^a Otra casa sita en esta ciudad y su calle de Agustina de Aragon, señalada con el número ciento catorce de la manzana número cuarenta y cuatro; confrontante por su derecha entrando en ella con la del número ciento doce y por la izquierda con la del ciento diez y seis de la mencionada calle: consta su superficie de treintay seis metros cuadrados próximamente de sitio; tasada en mil quinientas veinticinco pesetas. 1.525

3.^a Otra casa sita en la misma ciudad y su plaza del Portillo, señalada con el número ciento cuarenta y tres de la manzana cuarenta y cuatro, confronta por su derecha entrando en ella con la del número ciento cuarenta y cinco, por su izquierda con la del número cien-

to cuarenta y uno y por su testero con la del número ciento catorce de la calle de Agustina de Aragon: consta su superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados proximamente de sitio: tasada en mil setecientas ochenta y siete pesetas. 1.787

4.ª Un campo sito en el término de Almozara de esta ciudad, partida de Bullones; confronta al Norte con camino de herederos, Saliente y Mediodía con acequia de Bullones y al Poniente con riego de herederos y campo de D. Antonio Garro: consta de una extension superficial de treinta áreas noventa y nueve centiáreas, equivalente á trece cuartales; tasado en seiscientas cincuenta pesetas. 650

5.ª Otro campo sito en el mismo término, partida de Almar; confronta al Norte con campo de Juan Amorós, Mediodía con campo del capítulo de San Pablo, al Saliente con brazal de Malconchel y al Poniente con campo del señor Conde de Robres, mediante senda: Consta de una extension superficial de cuarenta y una áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á un cahiz, un cuartal dos almudes, y su valor en venta es el de ochocientos ocho pesetas. 808

6.ª Otro campo en el propio término, partida de la Costera; confronta al Norte con campo de Andrés Gonzalez y Pedro Gracia, al Mediodía con campo de Fermín Velasco, al Saliente con camino de herederos y al Poniente con campo de Antonio Gil: consta de una extension superficial de diez y nueve áreas diez y nueve centiáreas, equivalente á doce cuartales un almud; tasado en quinientas treinta y seis pesetas. 536

7.ª Otro campo con ochenta olivos, sito en el término de Miralbueno de esta ciudad, partida de la Romareda, confronta al Norte con riego de herederos, al Mediodía con olivares de D. Camilo Alazanz, D. Pedro Martinez Gaudiano y D. Pedro Marin y Goser, al Saliente con olivar de D. José Lagunas y al Poniente con acequia de la Romareda: consta de una extension superficial de una hectárea, veitiseis áreas noventa y tres centiáreas, equivalente á dos cahices, trece cuartales un almud; tasado en tres mil trescientas cincuenta pesetas. 3.350

8.ª Un campo en el término del Rabal, partida de Corbera baja; confron-

ta al Ncrte con otro de Mariano Calvo, al Mediodía con otro del Sr. Marqués de Nibbiano, al Saliente con camino de herederos y al Poniente con brazal de Sanchó; su cabida es de cincuenta y nueve áreas y veinticuatro centiáreas, equivalente á un cahiz, cinco cuartales y dos almudes; tasado en mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas cincuenta cénts. 1.443'50

9.ª Una viña yermo con su casita en el término de Miralbueno, partida del Caidero; confrontante al Norte con viña de herederos de Francisco Cañiz, al Mediodía con olivar de Fidel Izquierdo, al Saliente con acequia del Plano y al Poniente con viña de Simón Gascon; el yermo consta de una extension superficial de cuarenta áreas cincuenta y nueve centiáreas, equivalente á diez y siete cuartales, y la viña de ochenta y una áreas cincuenta y tres centiáreas, equivalente á un cahiz, catorce cuartales un almud; tasado todo ellò en seiscientas cuarenta y tres pesetas. 643

10. Un campo sito en Almozara, partida de Mesones; confronta al Norte con senda, al Mediodía con riego de herederos y acequia de Mesones, al Saliente con campo de Hermenegildo Garcia y al Poniente con riego de herederos, de cabida una hectárea, diez y seis áreas y ochenta centiáreas; tasado en tres mil ciento tres pesetas con cincuenta céntimos. 3.103'50

Para cuyo remate se ha señalado el dia veintidos del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Mauricia Gabas y Portera, natural de Mediana, hija de Benito y de Joaquina, viuda, de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á oír una notificacion en causa que contra la misma se sigue sobre lesiones. Dado en Zaragoza á tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.